

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. d. g.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á sacar á oposicion las plazas de Médicos Directores de los establecimientos de baños minerales de planta de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; *Arteijo*, en la de la Coruña; *Bellús*, en la de Valencia; *Buyeres de Nava*, en la de Oviedo; *Caldelas de Tuy*, en la de Pontevedra; *Paterna y Gizonza*, en la de Cádiz; *Segura de Aragon*, en la de Teruel, y *Solan de Cabras*, en la de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acordando para su cumplimiento lo conveniente conforme á las disposiciones establecidas al efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 8 del actual se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Mula, provincia de Murcia. La duracion de las temporadas será en ellos desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octu-

bre. El Director, D. Zacarias Santander, reside en esta corte.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido abintestato en Niza D. Manuel Ardisson, que se hallaba demente hace largo tiempo, quedando de administrador de sus considerables bienes un primo suyo por acuerdo de los demas, y autorizado por el Tribunal competente, se anuncia al público por si residiesen en España algunas personas que se crean con derecho a la herencia del finado, el cual era hijo de D. Juan Bautista Ardisson, que fué Cónsul de la nacion en varios puntos.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea divisoria entre los distritos militares de Burgos y las Provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso del Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitanía general de las Provincias Vascongadas en virtud del presente decreto solo se considerarán así para los fines puramente militares,

pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta exposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(Gaceta núm. 111.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una

D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, D. José Maria Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demas otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, repartos etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó despues en D. José Antonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José María Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Díaz de Bustamante, Don Antonio Díaz de Bustamante y Don Domingo García Barbon otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Díaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 65 caballerías y 119 cordeles de la Loma, Riñondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 310 cordeles de la hacienda Santiago, según los planos levantados por los agrimensores, como también los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martín que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, todo por la cantidad de 17,000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano D. Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano García Barbon, por si y como marido de Doña Casimira Díaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Díaz de Bustamante, y D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal y D. Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquin Gomez abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350,000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por D. José Antonio Díaz de Bustamante serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura etc., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados según la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los 11 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano García Barbon y D. Domingo Díaz de Bustamante para reivindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen

las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano García Barbon y D. Domingo Díaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion accionera para dirigirse contra la sucesion de D. José Antonio Díaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, Don José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Díaz de Bustamante, pretendiendo que se la condesase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano García Barbon y su hermano D. Domingo Díaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de Don José Antonio Díaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promovedores:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano García Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Díaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquin Gomez y consortes perpétuo silencio, y condenándoles en las costas:

Resultando que interpuesta ape-

lacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de D. Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutoriado de 1.º de Diciembre de 1853, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador, la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tit. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compraventa que no admitía aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.º de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.º del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por la denegacion de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en orden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el Administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la primera, título 14, Partida 3.ª, que manda dar por quito al demandado de las cosas que non fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso, según lo previene el artículo 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1,000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—
Dionisio Antonio de Puga.
(Gac. núm. 92.)

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste con D. Ignacio Lillo, vecinos de Menjivar, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada de 6 de Julio de 1857, por la cual, confirmando la del Juez inferior, condena al primero á entregar cierto terreno al comun de vecinos de dicha villa, y declara parte legitima para haber reclamado su entrega á Don Ignacio Lillo:

Resultando que D. Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion de su hermano D. Ignacio, extendieron el dia 7 de Junio de 1855, en la ciudad de Córdoba, una obligacion privada, que suscribieron, y cuya firma ha reconocido el primero, por la cual confesando este haber comprado de Doña Maria

rematante su manutención en los términos expresados en la precedente condición sin que este tenga derecho a reclamar de la Hacienda, se le pague cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.ª Será obligación del contratista, recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida al buque, como lo será también el ponerla en el de la Habana; pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

6.ª La Hacienda abonará por cada oficial 120 pesos fuertes; 44 id. por cada sargento y 34 por cada soldado.

7.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condición que antecede.

8.ª El importe total del transporte será satisfecho por las cajas de Ultramar.

9.ª El sujeto á cuyo favor se adjudicó el remate presentará en el acto un fiador á satisfacción de los señores de la Junta, que garantice el contrato; en la inteligencia de que si faltase á los compromisos de él quedará subrogado en el fiador; en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al fletamento de un buque á costa de este siendo además de su cuenta el pago de la diferencia que resultare entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como también todos los demás gastos ó perjuicios que se irroguen al Estado.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá á todos los que estén prontos y en disposición de emprender el viaje aun cuando excedan del número de los contratados siempre que el buque ofrezca la capacidad suficiente para su desahogada colocación.

11. Para poder tomar parte en la subasta será indispensable acreditar los licitadores que han hecho previamente un depósito de la vigésima parte del valor del contrato, en garantía del cumplimiento del mismo, cuyo depósito será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, tan luego como se haya terminado la subasta, y al rematante así que acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto, todo según se dispone en la Real orden de 31 de Marzo último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado. Santander 22 de Abril de 1858.—José García Tuñón.

CIRCULAR NUMERO 182.

A D. Francisco Oyarzabal, residente en Santa María de Cayón, se le ha extraviado su título de albitar el cual le fué expedido con fecha 1.º de Julio de 1842 por el Ministerio de la Gobernación del Reino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que no pueda utilizarse indebidamente semejante documento, y en el caso de que alguna persona le exhibiese, sea recogido y remitido á este Gobierno. Santander 23 de Abril de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NUMERO 183.

El Juez de primera instancia del partido de Almagro, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo sido hallados los efectos que á continuación se expresan en el registro efectuado de una casa de cierto vecino de Granatula, y acerca de cuyo hecho estoy instruyendo la conducente causa criminal, he acordado dirigirme á todos los Sres. Gobernadores civiles, como lo ejecuto á V. S. por medio de la presente, y no por insertos en los pe-

riódicos oficiales que acaso pudieran pasar desapercibidos, para que comunicando V. S. lo conducente á los pueblos de esa provincia, se indague con todo celo é interés si de alguna de las iglesias de los mismos han podido ser sustraídos los primeros de dichos efectos, como también si en alguno de ellos han podido ser hurtados ó robados los demás géneros. Excusado es decir á la celosa autoridad de V. S. lo importantísimo que es á la Administración de justicia y á nuestra Santa Religión el descubrimiento de los delitos enunciados, especialmente el de los objetos sagrados; y por lo tanto espero que en el caso de ser descubierta la procedencia de los mismos, se sirva comunicar á este Juzgado los antecedentes convenientes á la calificación de los delitos para su condigno castigo por los Tribunales que correspondan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes procuren averiguar, con urgencia, y manifestarme si alguno de los objetos que se expresan en la nota inserta á continuación proceden ó no de las iglesias de su distrito.—Santander 23 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

Objetos Sagrados.

Una ampolla figura de cubeta, pulgada y media de altura, media de ancho, circunferencia de dos reales de plata en su asiento, y en él las iniciales siguientes: Y. D. N. AN.º Cuya cubierta á tornillo tiene una lengüeta ó cucharilla que entra en el pomo y en su parte superior una anilla, por la que pasa un cordón verde de lana de una tercia de largo en cada lado y atado por ambos; conteniendo dicha ampolla resto de Santo Oleo para los enfermos.

Un relicario de plata con reliquias, figura de una urna con cristal, de una pulgada poco mas de altura, tres ó cuatro líneas de anchura, con una pequeña cadena del mismo metal: á su dorso gravada una cruz y un corazón y las letras IHS.

Una cruz también de plata y su pequeña cadena con dos brazos, calada en ellos y su pie, de dos pulgadas de largo.

Efectos de comercio.

Dos pañuelos de crespon encarnado uno y color de canario otro, manilos, de siete palmas.

Otro id. merino negro bordado de flores de color.

Ocho pañuelos de la India de diferentes colores; diversos pañuelos de algodón de siete cuartas, otros de bolsillo de varios colores, otros de yerbas, seis varas de cinta de terciopelo negro, dos cortes de chaleco de raso negro, diferentes varas de percalina, clefante y lienzo crudo, y algunas piezas de mantelería.

Comandancia de Carabineros de Santander.

El Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo, en circular número 46 de 17 del actual, dice á esta Comandancia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideración las razones espuestas por V. E. en oficio de 15 del actual, se ha servido resolver; que los individuos de tropa del ejército que cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año hayan marchado á sus casas con licencia temporal á fin de esperar en ella las absolutas, puedan pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo siempre que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y de-

mas efectos. Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, solicitando de la autoridad competente la publicación de esta Real orden, en el Boletín oficial de la provincia, y remitiendo á mi autoridad las solicitudes informadas que promuevan los interesados para disponer su admisión en el cuerpo.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los individuos del ejército, á quienes se contrae la antecedente Real orden residentes en esta provincia, los que en el caso de desear tener ingreso en este cuerpo, deberán promover sus solicitudes al Excmo. Señor Inspector general, y entregarlas en esta Comandancia para el correspondiente curso. Santander 20 de Abril de 1858.—Es copia.—Rangel.

OBISPADO DE SANTANDER.

Nos D. Manuel Ramon Arias Teigeiro de Castro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Santander, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes varios Curatos y Beneficios curados, todos los cuales se expresarán á continuación. Y deseando proveer dichas Iglesias de Pastores propios que las rijan y gobiernen con provecho espiritual de los fieles, hemos acordado celebrar concurso general abierto por término de cincuenta días á contar desde la fecha de este edicto para la provision de dichos Curatos y Beneficios, y de los que por resulta de sus provisiones ó por cualquiera otra causa vacaren mientras se verifica la oposición y el nombramiento; pero á condición de que los agraciados queden sujetos á lo que se determine en el arreglo definitivo de parroquias á consecuencia del último Concordato celebrado entre nuestra Corte y la de Roma.

Por tanto convocamos y llamamos á todos los opositores que se hallen con la edad y circunstancias prescritas por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias y demás disposiciones canónicas vigentes, para que dentro del referido término presenten en nuestra Secretaría de Cámara sus solicitudes, acompañando la fe de bautismo, legalizada siendo de fuera de la Diócesis, y testimonio de sus estudios, grados y méritos literarios, títulos de órdenes los que no fueren Presbíteros, y estos las licencias que tuvieren de celebrar y confesar, siendo del Obispado, y los de otro Obispado testimoniales de sus respectivos Prelados, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos.

Los ejercicios literarios se harán por la mañana en los días 16 y 17 de Junio próximo en la misma forma que se verificaron en el concurso de 1855 según el método propuesto por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Bula *Cum illud*. En el primer día contestarán por escrito á ocho preguntas y un caso de teología moral que se sacarán por suerte en el acto á presencia de los Examinadores Sinodales, y se leerán y dictarán por el Secretario del concurso á todos los examinados reunidos en una sala ó claustro, para que cada uno copie en su papel preguntas y caso, y á continuación estienda por el mismo orden las respuestas y resolución, sea en latin ó en castellano (si bien realzará su mérito el que lo haga en buen latin), firmando al fin el escrito con su nombre y apellido y entregándolo cerrado al Secretario terminadas las cuatro horas que se dan á todos para este ejercicio ó antes si lo hubiere concluido. Lo mismo se hará el segundo día con un punto de latin que se les dictará para traducirlo al castellano, y un evangelio sobre el cual escribirán una plática sin auxilio de libros en estilo claro y sencillo como

para el pueblo, todo en término de cuatro horas.

Concluidos los ejercicios, y reunido el Sinodo bajo nuestra Presidencia ó la de nuestro Provisor, se hará la clasificación y censura según lo que de ellos resulte, y procederemos á nombrar ó consultar y proponer en terna á S. M. á los que considerásemos mas dignos en conciencia y justicia, atendiendo á las censuras de los Examinadores Sinodales, y á los demás méritos y circunstancias de cada uno.

Igual convocatoria se hace á los que quieran ser habilitados para obtener beneficios parroquiales de patronato secular.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos librar el presente edicto, que se publicará en nuestro Tribunal, y fijará en los sitios acostumbrados con la lista de dichos curatos á su continuación, remitiendo además un ejemplar á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias en que tiene parte esta Diócesis, y al Editor de la Gaceta de Madrid para que en conformidad de la Real orden de 6 de Agosto de 1845 se sirvan disponer la inserción del edicto en la Gaceta y Boletines. Dado en Santander á 19 de Abril de 1858.—Manuel Ramon, Obispo de Santander.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor, José Iglesias Castañeda, Canónigo-Secretario.

Lista de los beneficios curados que se sacan á concurso, y cuya clasificación pende del arreglo parroquial.

Aldueso, Arenas, Arredondo, Bádames, Balcaba, Barcenillas, Barrasa, Bernales, Bosque antiguo, Carranceja, Carrasa, Castanedo, Cigüenza, Correpoco, Costera y Opellera, Corrobaceno, Cubas, Cuchia, Dábala, El Tejo, Entrambasaguas de Cudeyo, Entrambasaguas, Goruazo, Guardamino, Hinogedo, Hoz de Mena, La Calera, La Concha, La Fuente y Cires, Liermo, Limpías, Llerana, Lorcio, Mata en S. Felices, Mentera y Barruelo, Monte alegre, Mortera, Muriedas, Noja, Obregon, Ongayo, Ordejon, Orejo, Ovilla, Pámanes, Pié de Concha, Pilas en Soba, Polanco, Rio en Mena, Rucute, S. Esteban de Carranza, San Felices, San Martín de Soba, San Pantaleon de Aras, San Salvador de Vioño, Santa Cruz de Mena, Santerilla de Mena, Santiago de Heras, Santibañes y Carrejo, Santillana, Santolaja, San Vicente del Monte, San Vicente de Vioño, Serdio, Soano, Soto de Carriedo, Torres, Totero, Veguilla, Vierna, Villasuso de Anievas, Ibio, Iruz y Zurita.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Pendiente cual lo está en este Juzgado y testimonio del que refrenda el concurso voluntario á bienes de D. Agustín Sainz, señalada la primer junta de acreedores para el lunes 10 del próximo Mayo y hora de las diez de su mañana en la audiencia misma del Tribunal consiguiente á lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta de la ley de enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los ausentes de esta capital ó de ignorado paradero para que los que lo sean y lo hayan acreditado con los correspondientes títulos ó los presenten en el acto como se dispone en el artículo quinientos cuarenta y uno de la misma ley, concurran toda vez que les acomodase á esta reunión al nombramiento de Síndicos y demás que es consiguiente el día y hora prefijado y en el local designado para lo que se publica el presente. Dado en Santander á 17 de Abril de 1858.—Antonio Avilés.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.